

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Sancionan con fuerza de LEY

CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD DEL HIJO O HIJA FALLECIDO/A ANTES DE NACER

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: Objeto.

CRÉASE el **REGISTRO NACIONAL DE "IDENTIDAD DEL HIJO O HIJA FALLECIDO/A ANTES DE NACER"**, dependiente del Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con la finalidad de reconocer, a través de una inscripción voluntaria, la existencia, el nombre y apellidos del hijo o hija que ha fallecido durante la gestación o en el momento del parto, como acompañamiento emocional para sus progenitores y su entorno afectivo, en reconocimiento a la dignidad y los sentimientos íntimos de todas las personas humanas.

ARTÍCULO 2º: Ámbito de aplicación

DECLARESE la presente ley de orden público, siendo aplicable sus disposiciones en toda la República Argentina.

ARTÍCULO 3º: Misión.

EN el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD DEL HIJO O HIJA FALLECIDO/A ANTES DE NACER**, se podrán identificar, con la inscripción, a los hijos e hijas nacidos sin vida, o fallecidos antes de nacer, con indicación de su nombre/s y apellido/s, a los fines de expedir el acta de defunción correspondiente.

ARTÍCULO 4º: Efectos.

LA inscripción en el registro no generará efectos civiles, patrimoniales ni sucesorios, teniendo por único objeto preservar y proteger la dignidad y el sentimiento de la persona gestante como su entorno familiar, en el marco del derecho al duelo y a la memoria afectiva.

ARTÍCULO 5º: Retroactividad

SE podrá solicitar la inscripción en el Registro de un hijo o hija fallecido antes de nacer, ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION

ARTÍCULO 6º: Inscripción

PODRAN solicitar la inscripción del hijo o hija fallecido antes de nacer, sus progenitores o familiares directos en todas las líneas de parentesco, en caso de imposibilidad de aquellos, cumplimentando los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 7º: Acreditación del fallecimiento

A los fines de solicitar la inscripción, se deberá presentar Certificado Médico emitido por profesional de la salud matriculado que acredite la muerte intrauterina con indicación posible de la causa del deceso, el que deberá contener los datos necesarios para identificar al niño/a nacido sin vida y de sus respectivos progenitores, con indicación de la fecha y lugar del deceso intrauterino.

ARTÍCULO 8º: Requisitos para la inscripción

LA inscripción en el Registro deberá contener los siguientes datos:

- 1) Identificación del o los progenitores solicitantes, con indicación de nombre/s, apellido/s, DNI, nacionalidad y domicilio.

- 2) Nombre elegido para el hijo o hija nacido sin vida.
- 3) Apellido paterno y/o materno.
- 4) Edad gestacional y sexo.
- 5) Certificado emitido por profesional de la salud matriculado que acredite la muerte intrauterina.
- 6) Fecha y lugar del deceso intrauterino.
- 7) Causa de la muerte, si constare.
- 8) Establecimiento de salud interviniente.

ARTÍCULO 9º: Certificado. Plazos.

CUMPLIDOS los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente ley, el Registro expide el certificado de defunción donde consten los datos aportados, identificando al hijo o hija fallecido antes de nacer, con su nombre/s y apellido/s, dentro de los DOS (2) días hábiles de presentada la solicitud de inscripción.

TITULO III

DE LA DISPOSICIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 10º: Disposición del cuerpo.

Los padres del hijo o hija fallecido antes de nacer, tienen derecho a decidir sobre la disposición definitiva del cuerpo de aquellos, que puede incluir entierro, cremación o donación a la ciencia, conforme las disposiciones de la presente ley, la legislación local y las políticas de los establecimientos de salud o universidades.

ARTÍCULO 11º: Prohibiciones

Los hijos o hijas fallecidos antes de nacer, no pueden ser tratados como residuos patológicos, sus progenitores y familiares tienen derecho a que sean sepultados o cremados, independientemente de su edad gestacional o peso.

ARTÍCULO 12º: Plazo para expedir certificado de defunción

ES obligación del profesional de la salud responsable de expedir el certificado de defunción, hacerlo con la inmediatez necesaria, que no podrá superar el plazo de setenta y dos (72) horas de verificado el fallecimiento del niño o niña, a fin de que los progenitores o familiares pueda obtener de manera inmediata la inscripción en el Registro creado en la presente ley.

En los casos en que, por diversas y válidas razones, las personas autorizadas decidan ofrecer el cuerpo del niño o niña fallecido para investigación científica médica, la entrega se hará al centro de salud o dependencias universitarias de elección de aquellos, mediante suscripción de un documento especial que resguarde el consentimiento informado con el detalle el destino de los restos entregados.

ARTÍCULO 13º: Destino restos no reclamados

EN los casos en que los legitimados no quieran o deseen reclamar los restos del hijo o hija fallecido antes de nacer, serán los administradores de los establecimientos de salud públicos o privados, los responsables de registrar la muerte del niño o niña y garantizar el posterior entierro o cremación.

ARTÍCULO 14º: Procedimiento

EN los supuestos previstos en el artículo 13 de la presente ley, los establecimientos de salud retendrán los cuerpos de los hijos e hijas fallecidos antes de nacer, hasta que el personal designado coordine con los servicios de cremación o inhumación dentro del plazo que determine el establecimiento, el cual no excederá de diez días. Los restos de los niños y niñas no reclamados serán luego trasladados a fosas o nichos designadas para su entierro.

ARTÍCULO 15º: Cementerios

LOS cementerios públicos o privados bajo jurisdicción de las provincias, las Municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán prever fosas, nichos o lugares especiales, para recepcionar el cuerpo de los niños o niñas inscriptos en el registro creado en la presente ley.

ARTÍCULO 16º: Obligaciones

LA entrega de los cuerpos de hijos o hijas fallecidos antes de nacer debe efectuarse en forma adecuada, en receptáculo que cuenten con la hermeticidad requerida, evitando la propagación de enfermedades y el debido cuidado de la salud pública, todo con el respeto debido por los sentimientos de los progenitores y familiares.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 17º: Sanciones. Responsabilidades

TODA Persona humana o jurídica, que sin cometer delito, contravenga la presente ley en lo que respecta a las conductas prohibidas, u omitiendo el cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestas, será pasible de las siguientes sanciones:

- 1) Con multa cuyo importe es graduada entre diez (10) a cincuenta (50) Argentinos Oro.
- 2) Como pena accesoria o principal, según el caso, la violación de la prohibición u omisión respectiva, constituirá la causal de negligencia grave para todos los profesionales de la salud intervinientes, a los efectos de la responsabilidad ética respectiva.

Las sanciones previstas en el presente artículo serán aplicables por las autoridades nacionales o provinciales en materia de salud, según corresponda en cada caso y su jurisdicción, y las responsabilidades éticas de los profesionales actuantes por los colegios o consejos deontológicos respectivos.

ARTÍCULO 18°: Responsabilidad de funcionarios públicos

LOS funcionarios públicos son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que correspondiere.

ARTÍCULO 19°: Identificación adecuada

AQUELLOS progenitores que no deseen inscribir a su hijo o hija fallecido antes de nacer, en el Registro creado por la presente ley, con nombre/s y apellido/s, el profesional interviniente lo deberá identificar en el certificado respectivo con la denominación "sin nombre", quedando prohibida la utilización de las siglas "N.N." para referirse al hijo y/o hija fallecida antes de nacer.

ARTÍCULO 20°: Reglamentación

FACULTASE al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente ley disponiendo las medidas operativas requeridas para su implementación, procurando la gratuidad de los trámites y celeridad de los procesos, en un plazo de sesenta (60) días de entrada en vigencia.

ARTÍCULO 21°: Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 22°: De Forma.

Juan Fernando Brügge

Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad la creación del *REGISTRO NACIONAL DE IDENTIDAD DEL HIJO O HIJA FALLECIDO/A ANTES DE NACER*, el cual se creará dentro del ámbito de del "Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las Personas", regulado por la Ley Nacional N° 26.413.

La presente iniciativa legislativa tiene por objetivo principal preservar y promover los siguientes principios, derechos y valores fundamentales:

- La dignidad de la persona gestante, como sujeto de derechos cuya vivencia emocional y afectiva frente a la pérdida debe ser reconocida, acompañada y protegida por el Estado, por respeto a su dignidad humana. (arts. 14, 33 y 75 inciso 22 CN).
- El derecho a la identidad del niño o niña fallecido, entendido como la posibilidad de atribuir un nombre y otorgar una constancia que refleje el vínculo gestado, incluso en ausencia de viabilidad biológica. (arts. 33 y 75 inciso 22 CN).
- El principio de autonomía personal y reproductiva, que garantiza a la persona gestante la facultad de decidir si desea o no realizar el acto de reconocimiento, en respeto a su autodeterminación y libertad interior. (art.19 CN)
- El derecho al duelo, como un proceso subjetivo legítimo que merece espacios de validación institucional, evitando el silenciamiento o la deslegitimación del dolor por pérdidas que históricamente fueron invisibilizadas, como aspecto integrativo de la dignidad de la persona. (arts.33 y 75 inciso 22 CN)
- El respeto por la vida privada y familiar, reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo el derecho a procesar la pérdida y elaborar el dolor de acuerdo con los valores, creencias y afectos de cada familia. (arts. 19 y 75 inciso 22 CN)
- El reconocimiento institucional del lazo afectivo gestado durante el embarazo, el cual puede tener un profundo valor emocional y simbólico, independientemente del desarrollo

biológico del feto, y merece ser reconocido por los organismos públicos en un marco de sensibilidad, cuidado y respeto. (arts. 19, 33 y 75 inciso 22 CN)

- La reparación simbólica y la inclusión emocional, como mecanismos para restaurar, al menos en parte, el impacto de la pérdida, validando el sufrimiento sin patologizarlo y promoviendo una respuesta estatal empática.(art. 33 CN)

- La equidad y la no discriminación, asegurando que todas las personas gestantes, cualquiera sea la edad gestacional en que ocurrió la pérdida, tengan acceso igualitario a esta herramienta simbólica de reconocimiento. (arts. 16, 33 y 75 inciso 22 CN).

Podemos señalar, de los miles de casos de pérdidas de hijos e hijas fallecidos sin nacer, que las familias argentinas han atravesado siendo invisibilizados, el testimonio de un matrimonio que perdió a Malena una bebé gestada durante ocho meses en vientre materno, y buscada a conciencia y con pleno deseo de sus padres Verónica y Matías, esperada por tíos, abuelos y primos, falleció en vientre materno a pocas semanas de nacer en el tiempo estipulado por el equipo médico que la atendió y controló en todo momento. Ese fatal final tuvo su continuación en tanto fue completamente invisibilizada al no poseer su nombre y apellido en ningún documento que acredite su existencia desde que fue concebida: a Malena la llamaron N.N de Ciccone, desoyendo desde el Estado que la beba tenía nombre y apellido tanto de su madre como de su padre. Incluso, al momento de su santa sepultura, el único recuerdo de su paso por este mundo es una fría placa de bronce que en su tallado menciona a "N.N."

Este es sólo un caso, de tantos que ocurren diariamente en nuestro país y se expone a modo de ejemplo.

Desde la perspectiva de la salud mental perinatal, es crucial reconocer la importancia de este proceso de inscripción, ya que contribuye al sano proceso de duelo y a la validación social del duelo perinatal, que a menudo carece de reconocimiento. La inscripción completa simboliza el reconocimiento administrativo de que el bebé existió, formó parte de la familia y es honrado y recordado.

Los profesionales de la salud mental, consideran fundamental permitir la inscripción completa de los hijos fallecidos antes de nacer, ya que un nombre completo

tiene un significado cultural en nuestra sociedad y representa la familia a la que pertenecía la persona por nacer. Esto ayuda a las familias a “recolocar emocionalmente al ser querido fallecido” en su entorno social y emocional, creando un espacio simbólico y afectivo para el bebé fallecido en la familia y la comunidad, lo que es especialmente significativo en el caso del duelo perinatal.

La Constitución Nacional, tiene incorporado en los Pactos, Convenciones y Tratados Internacionales el derecho de la familia al reconocimiento del nombre de niños y niñas fallecidos antes de nacer, a saber: “ “DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS” en su ART. 16 INC. 3 “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”; “CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”, en PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, en su ART. 3: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”, y ART. 17 INC. 1 “PROTECCIÓN A LA FAMILIA”: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

En el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES en su ART. 10 INC. 1: “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen que, “Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo (...) INC. 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. EN el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. En su ART. 23 INC. 1: La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado y ART. 24 INC. 2: Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

La CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO en su ART. 7. INC. 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá

derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos y en INC. 2. Los Estados Parte velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida; en su ART. 8: INC. 1. Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas y en INC.2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. Si bien, se hace referencia al niño o niña nacido, es evidente que aplicando la doctrina de la progresividad de los derechos humanos, se hace extensiva a la situación del niño o niña fallecidos antes de nacer, ello, porque se deben entender integrativos del sistema familiar y por ende, al respeto y dignidad de sus progenitores y de la familia como núcleo natural de todo ser humano.

Además, a partir de la reforma constitucional de 1.994, tiene rango constitucional en la República Argentina, el derecho a la vida humana “desde el momento de su concepción”, lo cual ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia “Portal de Belén Asociación Civil sin Fines de Lucro c/Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/Amparo”, del 5.2.02. El art.75, inc.22 de la C.N. otorga rango constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño “... en las condiciones de su vigencia”, es decir tal como fue ratificada por la Argentina. Dicha Convención establece en su artículo 6 que “... todo niño tiene el derecho a la vida”, y al aprobarla por ley 23.849, nuestro país incluyó la siguiente reserva: “... se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción”. Que, por lo tanto, el derecho a la vida de los argentinos está garantizado constitucionalmente “desde el momento de su concepción”, así como otros derechos personalísimos, tales como la identidad.

La Ley Nacional 26.413, en su artículo 1º, dispone: “Todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Corresponde al Registro del Estado

Civil y Capacidad de las Personas, proporcionar los datos necesarios para que se elaboren las estadísticas vitales, correspondientes a nacimientos y defunciones, defunciones de niños menores de un año, defunciones fetales, matrimonios, divorcios, filiaciones y adopciones". El artículo 2º de la misma norma dispone que la organización de dicho registro quedará a cargo de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por otra parte, en el artículo 40º, la ley referida, establece que "Si del certificado médico surgiera que se trata de una defunción fetal se registrará la inscripción en el libro de defunciones". Estableciendo en el apartado dedicado a los nacimientos (Capítulo VII) y en el destinado a las defunciones (Capítulo XII), normas aplicables, por ende, a estos casos.

Finalmente, en el ordenamiento nacional, cabe citar otra norma de particular importancia. La Ley Nacional sobre el Régimen de identificación de los recién nacidos, Ley Nacional N° 24.540. En esta norma, de carácter especial, se lee en el artículo 18: Sustitúyanse del decreto ley N° 8.204/63 los artículos 31 y 36 por los siguientes: [...] "Artículo 36: Si del certificado médico u obstetra surgiera que se trata de un nacido muerto o de un nacido con vida pero fallecido inmediatamente, se procederá a efectuar la identificación del recién nacido y se asentarán los hechos en el libro de nacimientos y de defunciones según corresponda". En esta norma nacional, puede verse que ya se encuentra previsto en el ordenamiento nacional la obligatoriedad de inscribir a un nacido sin vida en un registro especial, "identificándolo" (léase: derecho a la identidad). En relación con dicho marco jurídico es que se presente este proyecto de ley.

La presente iniciativa legislativa de aprobarse, viene a completar el marco normativo referido más arriba, acorde con los principios de la Constitución Nacional, y reconocimiento al núcleo familiar de la existencia de un derecho a la inscripción de los hijo/a fallecidos antes de su nacimiento.

Diversos países han avanzado en el reconocimiento del valor simbólico, emocional y jurídico de las pérdidas gestacionales o perinatales, permitiendo en sus marcos normativos o administrativos la asignación de nombre e incluso inscripciones simbólicas para niños y niñas nacidos sin vida. Estos son algunos ejemplos:

- Francia: La legislación y la jurisprudencia permiten, desde el año 1993, que los padres puedan registrar un niño nacido sin vida, sin importar el tiempo de gestación. Se permite inscribir nombre y apellido, y se expide un "livret de famille" actualizado. Base normativa: Circulaire n° 2001-576 du 30 juillet 2001. Aquí se reconoce el deseo de los padres de dar un lugar simbólico a ese hijo/a en el seno de la familia.
- Alemania: Desde la reforma al Personenstandsgesetz (Ley de Registro Civil) del año 2013, se permite registrar un niño nacido muerto con nombre propio, sin importar el tiempo de gestación. A los padres se les otorga un certificado oficial con el nombre elegido y el derecho a entierro.
- Chile: Con fecha 22 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.171 que «Modifica la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, y crea un Catastro Nacional de Mortinatos, facilitando su individualización y sepultación» con el objetivo de establecer un listado especial y de inscripción voluntaria, que estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual permitirá a los progenitores del hijo fallecido, individualizarlos bajo un nombre al momento de su sepultación.

En nuestro país, en la provincia de Misiones, la Ley XVII-181 (2023) reconoce expresamente el Derecho al Duelo Gestacional y Perinatal. Brinda a la persona gestante la posibilidad de asignar un nombre, recibir acompañamiento, realizar ceremonias simbólicas y registrar la pérdida en libros especiales. Es una norma pionera en el país en cuanto a protección emocional de la madre y su entorno.

Estas experiencias internacionales y locales evidencian un camino de humanización del derecho registral, orientado a proteger el sentimiento y la dignidad de madres, padres y familiares ante una pérdida que, aunque no llegue a concretar una vida con existencia civil, deja una huella psíquica y afectiva que merece ser reconocida simbólicamente.

Esta iniciativa legislativa no solo tiene valor jurídico, tiene un claro valor social, emocional y pedagógico: transmite que toda pérdida importa, y que el Estado puede y debe acompañar, escuchar y validar el dolor de quienes pierden un hijo o hija antes de nacer, y hace a la esencia del humanismo como filosofía y estilo de vida.



"2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

Por todo ello, pido a mis colegas diputados y diputadas acompañen el presente proyecto de ley con su aprobación.

Juan Fernando Brügge

Diputado Nacional